



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE: PSVG-TP-01/2021.

DENUNCIANTE: C. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA

DENUNCIADOS: CC. GERARDO JOSÉ PONCE DE LEÓN MORENO Y OTROS.

C. SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS GERARDO JOSÉ PONCE DE LEÓN MORENO, SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE E HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD Y DE QUIÉN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE TIENE QUE ESTE TRIBUNAL APERCIBIÓ A LOS SENTENCIADOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD Y GERARDO JOSÉ PONCE DE LEÓN MORENO, PARA QUE EN EL PLAZO DE **DOS DÍAS HÁBILES** INFORMARAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DICTADAS EN LA SENTENCIA DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CITADAS EN EL PROPIO ACUERDO DE MAYO VEINTISÉIS. NO OBSTANTE TAL APERCIBIMIENTO, LOS CITADOS RESPONSABLES, A LA FECHA DEL PRESENTE ACUERDO, NO HAN APORTADO AL EXPEDIENTE ALGUNA DOCUMENTAL EN EL SENTIDO DE INFORMAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS, CONSISTENTES EN LA INSCRIPCIÓN Y APROBACIÓN DE VARIOS CURSOS EN MATERIA DE GÉNERO Y LA REALIZACIÓN DE UNA DISCULPA PÚBLICA, TAL COMO SE DESCRIBIÓ EN LA MENCIONADA SENTENCIA, ELEVADA A CATEGORÍA DE EJECUTORIA EN ACUERDO DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO Y, ASIMISMO, EN EL ACUERDO DE VEINTISÉIS DE MAYO, DEBIDAMENTE NOTIFICADO A LOS TRES RESPONSABLES SEGÚN CONSTANCIAS ACTUARIALES DE FECHAS UNO Y DOS DE JUNIO. EN VISTA LO ANTERIOR, SE ORDENA **REQUERIR A SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE,**

HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD Y GERARDO JOSÉ PONCE DE LEÓN MORENO, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE **DIEZ DÍAS HÁBILES**, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, CUBRAN DE MANERA INDIVIDUAL EL MONTO DE LA MULTA IMPUESTA, ANTES SEÑALADA, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO CORRESPONDIENTE.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA AL C. SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, doy cuenta con el estado procesal que guardan los autos. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, específicamente el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós¹, se tiene que este Tribunal apercibió a los sentenciados del presente procedimiento, Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, para que en el plazo de **dos días hábiles** informaran sobre el cumplimiento de las medidas dictadas en la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, citadas en el propio acuerdo de mayo veintiséis.

No obstante tal apercibimiento, los citados responsables, a la fecha del presente acuerdo, no han aportado al expediente alguna documental en el sentido de informar el cumplimiento de las medidas, consistentes en la inscripción y aprobación de varios cursos en materia de género y la realización de una disculpa pública, tal como se describió en la mencionada sentencia, elevada a categoría de ejecutoria en acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno y, asimismo, en el acuerdo de veintiséis de mayo, debidamente notificado a los tres responsables según constancias actuariales de fechas uno y dos de junio.

Al margen de lo anterior, se resalta que el seis de junio se tuvo por recibido un escrito suscrito por Sergio Jesús Zaragoza Sicre, en el que manifestó que no se encontraba vinculado a cumplir con lo anterior en razón de que presentaría un escrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; mismo escrito que fue desestimado en acuerdo del diez de junio y se apercibió de nueva cuenta al diverso responsable, para que diera cumplimiento a lo anterior.

En consecuencia, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que, a la fecha, los responsables no han dado cumplimiento con las medidas a que fueron sujetos en la sentencia definitiva ni a lo ordenado en el auto de veintiséis de mayo, a pesar de estar bajo apercibimiento y que el plazo para cumplimiento ha transcurrido en exceso, **se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de veintiséis de mayo y se impone a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, MULTA por la cantidad de \$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN [las que son multiplicadas por el valor de dicha unidad al día en que se decretó el apercibimiento, equivalente a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL) diarios], con cargo al**

¹ En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

peculio personal de cada uno, misma que deberá ser pagada (de manera individual) dentro del plazo máximo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, transcurridos los cuales, sin que ello ocurra, se girará oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que lleve a cabo el cobro respectivo, de conformidad con los artículos 3, 5 y 26 del Código Fiscal del Estado.

En vista lo anterior, se ordena **requerir a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno**, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, cubran de manera individual el monto de la multa impuesta, antes señalada, mediante la presentación ante este Órgano Jurisdiccional del certificado de depósito correspondiente; en el entendido de que, en caso de incumplir con lo anterior, se girará oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que lleve a cabo el cobro respectivo, mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 365, fracción II y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 3, 5 y 26 del Código Fiscal del Estado.

Apoya la anterior determinación, por identidad de razón, la jurisprudencia número 2a./J. 49/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación”.²

² Tesis de jurisprudencia 49/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres.

Registro digital: 184086. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 226. Tipo: Jurisprudencia.

De igual forma, sustentan lo antes expuesto, las tesis del tenor siguiente:

“MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. AUNQUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO REGULE UN PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EMITIR SU MANDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los artículos 61, 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, interpretados de manera conjunta, establecen que la imposición de las multas, entre otras, es una facultad exclusiva de los Jueces que tienen a su disposición estos medios de apremio para mantener el buen orden y tomar todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal, al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, sin que el orden en la aplicación de dichas penas sea una prerrogativa en favor del infractor para que éste pueda determinar si desea cumplir con una pena pecuniaria o un arresto, pues la única facultada y competente para determinar la sanción aplicable es la autoridad judicial. Sanción que si bien no tiene establecido un procedimiento específico para imponer la medida de apremio, lo cierto es que los principios de legalidad y seguridad jurídica tienen el rango constitucional, por lo mismo, están sobre las leyes secundarias, lo que conlleva afirmar que aunque en la legislación civil no se regule un procedimiento para imponerlas, la autoridad judicial debe de emitir su mandamiento, en los términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios, para que el gobernado tenga la certeza de que tal mandamiento de autoridad está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta o de las partes, en lo que atañe a su cumplimiento porque, de ser así, se restarían la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan; por tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador o las partes, puesto que no podría obtenerse el cumplimiento de esas determinaciones”.³

“MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. BASTA EL MANDATO JUDICIAL QUE LA IMPONE, PREVIO REQUERIMIENTO Y CONMINACIÓN AL CONTUMAZ, PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN POSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO TENDENTE A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SU DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Del artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se advierte que los órganos judiciales pueden emplear los medios de apremio que dicho precepto establece, siguiendo el orden que éste señala, esto es, primero la multa, luego el auxilio de la fuerza pública y por último el arresto; sin embargo, tratándose de la multa, basta el mandato judicial que la impone como medida de apremio, previo requerimiento de cumplimiento al mandato cuya aplicación se pretende obtener y conminación de imponer dicha multa para el caso de desobediencia, para que el juzgador esté en posibilidad, jurídicamente hablando, de continuar con el procedimiento tendente a lograr el cumplimiento de su determinación, ante la conducta contumaz del obligado a realizar lo mandado, siendo la premura de tal cumplimiento, la pauta que obliga a dar celeridad a ese procedimiento, en tanto que por encima del interés meramente individual del afectado con la medida de apremio, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, esto con el propósito de que se haga efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, la cual se vería menoscabada si tuviera que esperarse a que una vez impuesta la primera medida de apremio, se llevara a cabo todo el procedimiento relativo a la ejecución o cumplimiento de dicha multa, pues pudiera acontecer, por ejemplo, que con el objeto de hacer nugatorio el cumplimiento del mandato que se intenta ejecutar, se hicieran valer diversos medios de impugnación contra la multa impuesta, volviendo así ilusoria, la celeridad en la administración de justicia”.⁴

³ Registro digital: 159811. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.3o.C.9 C (9a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3362. Tipo: Aislada.

⁴ Registro digital: 176687. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XVII.1o.C.T.42 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 883. Tipo: Aislada

En vista lo anterior, se **ordena requerir de nueva cuenta a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno**, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintiséis de mayo, con **APERCEBIMIENTO** de que, en caso de no cumplir en tiempo con lo ordenado o hacerlo en forma incompleta, **se le aplicará a cada uno una nueva sanción económica con cargo a su peculio personal**, consistente en **MULTA DE CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS)**, y atendiendo a que el valor de dicha unidad al día de hoy, corresponde a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, al multiplicarla por 100 veces arroja un total de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, la cual deberán pagarla dentro del plazo máximo de diez días, lo anterior de conformidad con los artículos previamente señalados.

NOTIFÍQUESE.

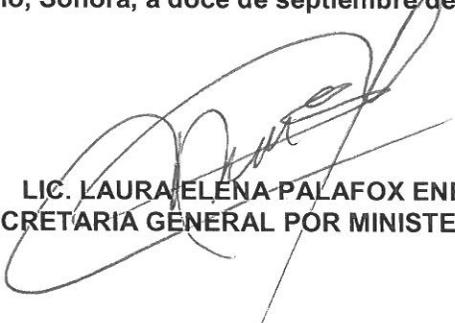
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO".

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 02 (DOS) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al auto de fecha cinco de septiembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente PSVG-TP-01/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a doce de septiembre de dos mil veintidós


**LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

